



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés. - (2023)

Asunto:	DIVORCIO CONTENCIOSO.
Demandante:	BERTILDA MENDOZA CERPA.
Demandado:	ISMAEL URRUTIA CORREA.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00132-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 320 de 2023.
Decisión:	Se admite la demanda.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que reúne los requisitos esenciales para su admisión y en tal sentido se procederá.

1.- La demanda es presentada por **BERTILDA MENDOZA CERPA** quien manifiesta que reside en el municipio de El Bagre -Antioquia, lo hace en contra de su esposo **ISMAEL URRUTIA CORREA** de quien no se tiene noticias de su paradero, lugar de trabajo, dirección electrónica ni número telefónico, pero advierte que el último domicilio común fue en esta municipalidad, lugar que aún conserva la demandante, lo que indica que la competencia para conocer de este asunto la tiene este despacho Judicial por el factor territorial.

2.- La demandante alega como causales de divorcio las consagradas en los numerales 2º y 8º del artículo 154 del CC, esto es, "...el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno d ellos cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres..." y "...la separación de

cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años...”

3.- Se afirma en el libelo genitor que los cónyuges no procrearon hijos, por lo que no habrá lugar a citar a la Comisaria de Familia ni al Ministerio Público. -

4.- Para dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no es necesario que se aporte copia del envío físico de la demanda a la parte demandada ya que no se sabe su dirección, ni lugar de trabajo ni paradero, por lo que será emplazado.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO** instaurada a través de apoderado por **BERTILDA MENDOZA CERPA** en contra de **ISMAEL URRUTIA CORREA**, pretensión que se fundada en las causales 2° y 8ª del artículo 154 del CC. –

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite especial establecido en el CGP y el del proceso Verbal.-.

TERCERO: Se dispone emplazar al señor Ismael Urrutia Correa ya que la demandante dice desconocer la dirección electrónica como también su domicilio y/o lugar de residencia y/o de trabajo. El emplazamiento se surtirá a través de la página de emplazamientos del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las pautas dispuestas por la ley 2213 de 2022 y el CGP. - Se le significa a la emplazado que, si no comparece, transcurridos 15 días después del emplazamiento, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá este asunto.

CUARTO: No hay lugar a citar a la Comisaria de Familia y al Ministerio Público toda vez que entre los cónyuges no hay hijos menores de edad. -

QUINTO: Radíquese este asunto en los libros que para tal fin lleva el despacho y en el sistema de gestión.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. **WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. nro. 228.087 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77f366485e6b60ffd4219fb21e58543094965f1740af00bf9fd0881ea1252f**

Documento generado en 14/12/2023 01:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>